

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD
PAIHUANO**



PAIHUANO, 23 JUN. 2026

VISTOS:

1. Las Facultades que me confiere del DFL N°1 del Ministerio del Interior, publicado el 26 de Julio de 2016, texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
2. Ley 19.880 Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.
3. Decreto Alcaldicio N° 1065 de fecha 06 de diciembre del 2024 de nombramiento de Alcalde y Honorable Concejo Municipal por periodo 2024-2028.
4. Decreto Alcaldicio N°675 de fecha 24 de marzo del 2026 que establece la subrogancia de Alcalde.
5. Decreto N°541, nombramiento administrador municipal
6. Decreto N°214 de fecha 15 de mayo del 2026, aprobación de bases técnicas y administrativas
7. Y las facultades que me confiere el DFL N° 1 del Ministerio del Interior, publicado el 26 de Julio de 2016, texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
8. Decreto Alcaldicio N°214 de fecha 15 de mayo de 2026 que aprueba bases administrativas y técnicas de la licitación pública ID 3884-3-LE26;
9. Decreto Alcaldicio N°246 de fecha 04 de junio de 2026 que adjudica la licitación pública ID 3884-3-LE26;
10. Decreto Alcaldicio N°264 de fecha 17 de junio de 2026 que revoca dicha adjudicación;
11. reclamo identificado con incidente N°INC-1349045-X6M0P9 ingresado a través de la plataforma Mercado Público;
12. Acta de la Comisión Evaluadora ha solicitado la revisión del procedimiento de evaluación.

CONSIDERANDO:

1. Que, la municipalidad de Paihuano, requiere la contratación del servicio de asesoría jurídica especializada, según el anexo de compra N°259 de fecha 22.04.2026 de la unidad jurídica.
2. Que, en razón de lo anterior, se procedió a llamar a licitación pública ID 3884-3-LE26 denominada "Servicio de Asesoría Jurídica Especializada",

cuyas bases fueron aprobadas mediante Decreto Alcaldicio N°214 de fecha 15 de mayo de 2026.

3. Que, concluido el proceso de evaluación, la Comisión Evaluadora propuso adjudicar la licitación a la empresa S&F CONSULTORES LIMITADA, RUT N°76.981.693-3.
4. Que, mediante Decreto Alcaldicio N°246 de fecha 04 de junio de 2026 se adjudicó la licitación pública individualizada a la referida empresa.
5. Que, con fecha 10 de junio de 2026 se ingresó a través de la plataforma Mercado Público el reclamo identificado con incidente N°INC-1349045-X6MOP9, mediante el cual un interesado solicita la revisión del proceso de evaluación de las ofertas presentadas en la licitación pública ID 3884-3-LE26, formulando observaciones respecto de la aplicación de los criterios de evaluación establecidos en las bases administrativas.
6. Que, atendida la naturaleza de las observaciones formuladas en dicho reclamo, y con el objeto de resguardar los principios de estricta sujeción a las bases, igualdad de los oferentes, objetividad, transparencia e imparcialidad del procedimiento licitatorio, resulta necesario revisar nuevamente los antecedentes que sirvieron de fundamento a la evaluación técnica efectuada, a fin de verificar su adecuada correspondencia con las bases administrativas y la documentación efectivamente acompañada por los oferentes.
7. Que tales principios, rigen los procedimientos de contratación pública conforme a la Ley N°19.886 y su reglamento, obligando a la Administración a ceñirse estrictamente a los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación.
8. Que la Comisión Evaluadora del proceso licitatorio, mediante acta levantada con ocasión del análisis del reclamo presentado por un oferente, ha solicitado la revisión del procedimiento de evaluación y la retrotracción del proceso a la etapa de evaluación de las ofertas, con el objeto de reexaminar los antecedentes presentados por los oferentes a la luz de todos y cada uno de los criterios de evaluación establecidos en las bases administrativas, resguardando la correcta aplicación de dichos criterios y la debida observancia de los principios que rigen la contratación pública.
9. Que, del análisis preliminar del expediente administrativo, en conjunto con los antecedentes del reclamo, se estiman eventuales y posibles inconsistencias en la aplicación de los criterios de evaluación, lo que podría haber incidido eventualmente en el resultado del proceso licitatorio, sin que ello implique un pronunciamiento definitivo sobre la validez de la evaluación efectuada.
10. Que, las situaciones antes descritas, afectan al principio de estricta sujeción a las bases y al principio de objetividad. El primero de ellos, contenido en el artículo 10° de la Ley N° 19.886, que en su inciso 3° dispone: *"Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente."* Así, nos

encontramos con que las bases administrativas constituyen la fuente principal de los derechos y obligaciones, tanto de la administración como de los contratantes y, garantiza la imparcialidad de la administración y su trasgresión desvirtúa el procedimiento.

11. Que, el segundo, tiene por objeto descartar cualquier eventualidad de una adjudicación decidida sobre la base de consideraciones subjetivas, consagrándose en la publicación del llamado a licitación y específicamente en la capacidad especial que se exige a los interesados que se presentan a la licitación; en la forma de presentación de las propuestas; en los funcionarios ante quienes deben abrirse las propuestas; en el acta que debe levantarse con ocasión de la apertura de las propuestas; y en la forma de adjudicación del contrato.
12. Que, en este orden de ideas, la ley 19.880, dispone que *"La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto"*. Así mismo, el ente de control ha indicado que, en presencia de un acto irregular, a la autoridad no solo le asiste la facultad, sino que se encuentra en el imperativo de iniciar un procedimiento de invalidación (aplica dictamen E235692 de 2022).
13. Que, de acuerdo a la amplia jurisprudencia administrativa de Contraloría General de la República la potestad invalidatoria no es absoluta, sino que se encuentra limitada, entre otras circunstancias, **por la existencia de situaciones jurídicas consolidadas**, cuestión que ha sido reconocida repetidamente, entre otros, en los dictámenes N°s 24.776, de 1995; 31.087, de 1996; 12.266, de 1999; 1, de 2001; 7.348, de 2008; 8.058 y 22.790, de 2009 y 2.091, de 2010.
14. Que, en relación a lo anterior, consta que, si bien los actos administrativos que se pretenden invalidar se encuentran completamente tramitados y surtiendo efectos, no se ha procedido a la suscripción del contrato respectivo y, en consecuencia, los servicios no se han comenzado a ejecutar. Así, encontrándose la administración dentro del plazo legal, es completamente procedente el ejercicio de la potestad invalidatoria, toda vez que no existen situaciones jurídicamente consolidadas.
15. Que, en virtud de los principios de debido proceso administrativo y contradictoriedad, corresponde citar a audiencia a las partes interesadas, a fin de que puedan presentar todas las alegaciones o antecedentes que estimen pertinentes, para lo cual se publicará en la página web de la Ilustre Municipalidad de Galvarino <https://www.galvarinochile.cl/>, el presente Decreto, y en sistema de información de compras y contrataciones públicas, mediante carta certificada a los domicilios informados por los mismos en sus ofertas.
16. Que mediante Decreto Alcaldicio N°264 de fecha 17 de junio de 2026 se dispuso revocar y dejar sin efecto la adjudicación contenida en el Decreto Alcaldicio N°246 de fecha 04 de junio de 2026, acto respecto

del cual existen efectos jurídicos producidos y destinatarios determinados y que fue notificado al adjudicatario.

17. Que posteriormente esta autoridad ha advertido que la revisión de la legalidad de actos administrativos de adjudicación respecto de los cuales existen interesados determinados y efectos jurídicos ya iniciados, debe efectuarse mediante el procedimiento de invalidación regulado en el artículo 53 de la Ley N°19.880, el cual exige la previa audiencia de los interesados como garantía esencial del debido procedimiento administrativo.
18. Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, los órganos de la Administración del Estado deben someter su actuación a la Constitución y a las leyes, actuando dentro de su competencia y en la forma prescrita por el ordenamiento jurídico, principio que se manifiesta en el deber de la Administración de emplear las potestades que el ordenamiento jurídico ha previsto para cada situación jurídica específica.
19. Que, en dicho contexto, la potestad invalidatoria contemplada en el artículo 53 de la Ley N°19.880 constituye el mecanismo jurídico establecido por el legislador para revisar actos administrativos presuntamente contrarios a derecho, particularmente cuando éstos han generado efectos respecto de terceros determinados, exigiendo como garantía esencial la audiencia previa de los interesados antes de adoptar una decisión definitiva, en resguardo de los principios de debido procedimiento, contradicторiedad e impugnabilidad.
20. Que, en consecuencia, cuando la Administración estima que un acto administrativo de adjudicación podría adolecer de vicios de legalidad derivados de la eventual incorrecta aplicación de los criterios de evaluación, corresponde sustanciar el procedimiento de invalidación previsto en el citado artículo 53, y no ejercer la potestad revocatoria contemplada en el artículo 61 del mismo cuerpo legal.
21. Que, en este caso particular, mediante Decreto Alcaldicio N°264 de fecha 17 de junio de 2026 se dispuso la revocación de la adjudicación contenida en el Decreto Alcaldicio N°246 de fecha 04 de junio de 2026, acto respecto del cual existen efectos jurídicos producidos y destinatarios determinados.
22. Que, en consecuencia, resulta necesario dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio N°264 de fecha 17 de junio de 2026 y encauzar la revisión del acto de adjudicación mediante el procedimiento de invalidación que corresponde conforme a derecho, toda vez que la referencia a la revocación contenida en dicho acto obedeció a un error involuntario de calificación jurídica de la potestad administrativa aplicable, debiendo haberse dispuesto el inicio del procedimiento de invalidación conforme al artículo 53 de la Ley N°19.880, con audiencia previa de los interesados.
23. Y, en el uso de las facultades a mi cargo, díctese lo siguiente:

1. **DÉJASE SIN EFECTO** el Decreto Alcaldicio N°264 de fecha 17 de junio de 2026, mediante el cual se revocó y dejó sin efecto el Decreto Alcaldicio N°246 de fecha 04 de junio de 2026 que adjudicó la licitación pública ID 3884-3-LE26.
2. **INÍCIASE** procedimiento administrativo de invalidación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.880, respecto del Decreto Alcaldicio N°246 de fecha 04 de junio de 2026, que adjudicó la licitación pública ID 3884-3-LE26 a la empresa S&F CONSULTORES LIMITADA, RUT N°76.981.693-3.
3. **CONCÉDANSE** audiencias a los interesados dentro de los 10 días hábiles contados desde la publicación y notificación del presente decreto, en las dependencias de Administración Municipal de la Municipalidad de Paihuano, ubicadas en calle Balmaceda, sin número, comuna de Paihuano, a fin de que puedan formular observaciones, realizar presentaciones, y aportar documentos y antecedentes que estimen necesarios y pertinentes, en cualquier tipo de formato o soporte.
4. **PUBLÍQUESE** el texto íntegro del presente Decreto en la página web de la Ilustre Municipalidad de Paihuano <https://www.munipaihuano.cl> y en sistema de información de compras y contrataciones públicas-
5. **SUSPÉNDANSE** las actuaciones destinadas a la suscripción del contrato derivado de la licitación pública ID 3884-3-LE26 mientras se encuentre pendiente la resolución del procedimiento de invalidación.
6. **NOTIFÍQUESE** por parte de la encargada de adquisiciones de la municipalidad a la empresa adjudicataria y a los demás oferentes conforme a los artículos 46 y siguientes de la Ley N°19.880.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE.



EVELYN CORTES PASTEN
SECRETARIA MUNICIPAL



PEDRO GUAJARDO CASTILLO
ALCALDE COMUNA DE PAIHUANO (S)

PGC/ECP/ddt
DISTRIBUCIÓN

- Alcaldía.
- Finanzas
- Archivo y correlativo.